TOMO XXXII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3584

FOLIO Nº 6204 | 6205

PROT. ELECT. TSS1 005 I.211

Río Gallegos, 16 de marzo de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"PEREZ GALLART JAVIER IGNACIO C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ AMPARO",** Expte. Nº **P-28.801/19** (P-2344/19-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de este Tribunal Superior de Justicia, para dar tratamiento a los recursos de casación e inconstitucionalidad articulados por el Dr. Javier Ignacio Pérez Gallart a fs. 246/289, contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 230/240. Invoca, como sustento de sus agravios que la sentencia de Cámara: "(i) violenta y aplica erróneamente derechos constitucionales fundamentales garantizados por la CSC como son el de trabajar y ejercer una profesión lícita (art. 9 CSC), de contratar libremente (art. 9 de la CSC) y a la razonabilidad en la reglamentación de los derechos e interdicción de la arbitrariedad (arts. 1, 3 y 8 CSC). (ii) a su vez, incurre en una arbitraria omisión -en violación a una doctrina legal clara- de tratamiento del planteo acerca de la afectación de la normativa impugnada al principio de jerarquía constitucional y de unidad de la legislación civil (arts. 31 y 75, inc. 12 CN), y (iii) incurre en diversos errores en la interpretación de las normas e institutos jurídicos aplicables… resultando una resolución arbitraria, sustentada solamente en la voluntad de los magistrados…" (cfr. foja 264).-

Dicho recurso fue declarado formalmente admisible por la Excma. Cámara de Apelaciones a fs. 291/292 vta..-

II.- Comenzaremos por explicar el contexto en el cual se promueve esta *litis*, lo cual será útil para comprender la decisión a la cual se arribe.-

El Dr. Pérez Gallart promueve acción de amparo a efectos que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Provincial Nº 3628, que modifica el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de abogado en la jurisdicción provincial. Sostiene que el agregado del apartado b) 2 del artículo 116 de la Ley Nº Uno, el cual impide a los abogados que presten algún servicio para el Estado Provincial intervenir en cualquier tipo de procedimiento judicial o extrajudicial en que el Estado o cualquiera de sus organismos sea parte, viola

sus derechos constitucionales a trabajar, ejercer su profesión, a contratar y el principio de razonabilidad de la reglamentación.-

En otro orden sostiene que, también, lo agravia el hecho que se pretende aplicar esa norma en su contra, cuando él no es empleado de ninguna repartición estatal. Dice que es asesor de un bloque parlamentario en la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, por contrato temporario, que no tiene estabilidad, no forma parte de la planta permanente del Estado Provincial ni tiene ninguna relación estatutaria con el Órgano Legislativo. Por ello no se le debe aplicar el régimen de incompatibilidades previsto en la norma que impugna, pues, de acuerdo a la función que desempeña en la Legislatura, no se produce el conflicto de intereses con el Estado Provincial que la norma procura impedir.-

De acuerdo a como ha sido planteada, la controversia gira en torno a determinar si, en su condición de asesor contratado por un plazo determinado, el actor puede ser alcanzado por las incompatibilidades previstas en la norma que impugna.-

Ahora bien, a foja 300 obra un informe que da cuenta que el Dr. Pérez Gallart, ha sido elegido en las elecciones desarrolladas el 27 de octubre del año 2019 para ocupar el cargo público de Diputado por el Pueblo de la Provincia de Santa Cruz en Distrito Único.-

Dicho informe denota un cambio en la plataforma fáctica existente al momento en que se promovió la demanda. El actor ya no es más un Asesor contratado sino que ocupa un cargo público en el Poder Legislativo Provincial, de manera tal que ha perdido vigencia el argumento con el cual sostenía su pretensión el Dr. Pérez Gallart.-

Dicha norma prevé: "No podrán ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Santa Cruz: a) Por incompatibilidad absoluta: 1. El Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete, y los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, Senadores Nacionales, Diputados Nacionales, el Gobernador, Vicegobernador, Jefe de Gabinete y Ministros del Poder Ejecutivo Provincial; Miembros del Tribunal de Cuentas, los Intendentes, Concejales, los Legisladores Provinciales y el Fiscal de Estado Provincial, mientras duren sus mandatos. Sin embargo, el Fiscal de Estado podrá actuar en todos los asuntos inherentes a sus funciones y representación."(cfr. art. 116 a) 1 de la Ley Provincial Nº Uno).-

III.- Ante lo informado, y en situaciones en las cuales se han visto modificadas las circunstancias existentes al momento de interponer el recurso, cobra vigencia la jurisprudencia emanada del máximo Tribunal de la Nación que ha afirmado: "No corresponde emitir pronunciamiento respecto de los temas propuestos

por vía del recurso extraordinario si las circunstancias sobrevinientes al planteo han tornado inoficiosa su consideración por la Corte..." (cfr. Fallos: 303:2020; 243:146; 267:499; 272:130; 274:79; 285:353; y otros), criterio que este Tribunal Superior de Justicia comparte.-

En igual sentido se ha expresado este Tribunal Superior de Justicia: "...cuando media el 'ius superviniens' (entendiéndose por tal, el evento sobrevenido durante la tramitación del pleito que modifica una situación de hecho o de derecho respecto de la existente al tiempo de la traba de la litis) por cuanto razones de economía procesal -y en algunos casos, de prevalencia de la verdad jurídica objetiva- aconsejan tomar en cuenta la modificación operada. Tal es precisamente el sentido del art. 164, inc. 6to. párrafo 2do. de la ley adjetiva, cuando faculta al juez a considerar en oportunidad del dictado de la sentencia los aludidos hechos sobrevinientes que -sin variar las pretensiones deducidas- han consolidado o extinguido el derecho aplicable [...] no corresponde pronunciarse en los recursos extraordinarios deducidos si las circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a conocimiento de este Alto Cuerpo." (cfr. Sentencia, Tomo XIII, Reg. 448, Folio 2445/2446; Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3424, Folio 5872/5873).-

Los agravios deben ser actuales, existir al tiempo de su planteo y subsistir al tiempo de dictar la sentencia en el Tribunal. Si desaparecen, la cuestión se torna abstracta, tal como lo han señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este Tribunal Superior de Justicia en los fallos citados. La función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas.-

En el caso, ha variado sustancialmente la vinculación del demandante con el Estado Provincial, al pasar de Asesor de Bloque a Legislador Provincial, alterándose así la plataforma fáctica que prevé la incompatibilidad, de manera tal que ya no produce agravio al recurrente la norma que modificó al artículo 116 de la Ley Nº Uno, cuya inconstitucionalidad propugna.-

En definitiva, la vía recursiva intentada no puede prosperar, porque hechos sobrevinientes a la interposición de los recursos, han tornado abstracta la cuestión sometida a decisión, impidiendo a este Tribunal Superior de Justicia expedirse al respecto, en tanto todo pronunciamiento resultaría innecesario al no decidir un conflicto actual. Tal decisión, cabe destacarlo, no importa emitir opinión alguna sobre el acierto o error de los jueces de las instancias ordinarias.-

En cuanto a las costas, compartimos la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, ante supuestos como el que nos ocupa, ha señalado que al no existir en esta instancia una conclusión que configure un pronunciamien-

to declarativo sobre el derecho de los litigantes para, desde esta premisa, fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo de la derrota, dicha condena debe distribuirse en el orden causado (cfr. Fallos 329:1898).-

Que, por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar abstracta la cuestión objeto de los recursos de casación e inconstitucionalidad articulados por el Dr. Javier Ignacio Pérez Gallart a fs. 246/289.-

2º) Imponer las costas por su orden.-

3º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvanse los autos.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia